

De lo cual deducen:

1.º Que, efectivamente, D. N. N. ha padecido de una disenteria, de la cual está convalciente.

2.º Que, sin embargo, el estado en que se halla, no es motivo suficiente para no salir de su casa, tomando las debidas precauciones, puesto que no hay incompatibilidad entre los dos hechos, sin peligro de ninguna especie para su salud.

Que es cuanto, etc.

Para caso práctico de enfermedad imputada, véase el documento de los modelos de declaracion, páginas 124 y 125, tomo I; y para el de enfermedad comunicada, el de las páginas 102 y 103 del tomo II.

RESUMEN.

Las enfermedades y defectos físicos pueden ser fingidos, disimulados, pretextados ó imputados, y aquellas comunicadas.

Las cuestiones á que hay lugar se deducen de cada una de esas circunstancias; por ejemplo: 1.º si se finge una enfermedad ó defecto físico; 2.º si se simula, etc.

Las enfermedades pueden fingirse, imitando algunos de sus síntomas sin serlo, no dándoles mas que apariencia de tales, ó bien provocando las verdaderas por medio del artificio. Aquellas se llaman por *imitacion*, y estas por *provocacion*.

Para resolver las cuestiones relativas á las enfermedades simuladas, se necesita: 1.º poseer bien la ciencia del diagnóstico; 2.º conocer los medios de que se valen los farsantes para fingir; 3.º conocer los medios propios para descubrir el artificio.

Las reglas que hay que seguir en tales casos son las siguientes:

1.º Examinar si el sugeto que se dice enfermo puede tener interés en ello.

2.º Ver si la enfermedad que acusa es de las que pueden fingirse.

3.º Si esa enfermedad corresponde á la edad, sexo, constitucion, temperamento, idiosincracia, estado, profesion, posicion social y demás circunstancias del sugeto, que puedan ser causa predisponente ó determinante de lo que diga que padezca.

4.º Hacerle preguntas sobre síntomas y demás que no sea propio del mal, y observar lo que contesta.

5.º Procurarle distraer mientras se le examine, para cogerle en un descuido ó distraccion.

6.º Prescribirle remedios ó pócimas repugnantes que no puedan hacerle daño.

7.º Fijar la atencion en los alimentos y bebidas que tome.

8.º Si es la enfermedad de las que tengan accesos, observarle en ellos.

9.º Apelar al ardid para sorprenderle.

10. Observarle sin que el sugeto lo sepa (§ I).

Cuando se trate de disimular una enfermedad, todavía ha de ser mas fácil descubrir la verdad, porque si el mal existe no es posible ocultarlo á los ojos del perito.

Muchas de las reglas indicadas para el primer caso sirven para este (§ II).

Siempre que se pretexto una enfermedad, ora se alegue para eximirse de algun cargo público, ora para evitar el ser trasladado á la cárcel ó cualquier otro fin, se verá si es incompatible con lo que ese cargo exige, si puede exacerbarla y comprometer los dias del sugeto, ó si sucede todo lo contrario.

Otro tanto debe hacerse respecto á la traslacion á la cárcel. Segun las condiciones de esta y las de la enfermedad, se verá si puede el sugeto agravarse, ó si dicha mansion le será indiferente, como puede serlo en muchos padecimientos crónicos, y hasta en ciertos casos beneficioso (§ III).

Si se tratase de una enfermedad imputada, como en el fondo se ha de sostener la cuestion de existencia del mal, y esta se demuestra por los síntomas, será aplicable á esos casos gran parte de las reglas trazadas para el primero y segundo (§ IV).

Para resolver que se ha comunicado una enfermedad de persona á persona, ó de un animal á aquellas, es necesario que conste primero de un modo indudable que sea contagiosa.

En la práctica suelen dar lugar á esa clase de cuestiones tan solo la sífilis, la rabia y el muermo.

Cuando la cuestion verse sobre la sífilis, será casi siempre porque una familia se queje de que una nodriza ha contagiado al niño que se le ha confiado, ó vice-versa.

Esta cuestion se resolverá atendiendo á los tres puntos que nos sirven de base para esclarecerla, cuando uno de los cónyuges se queje de que el otro le ha comunicado la sífilis (véase la primera cuestion sobre delitos de incontinencia).

Si se trata de la rabia, será menester averiguar primero si el perro que ha mordido rabiaba realmente, lo cual deberán efectuar los veterinarios. Luego, si el sugeto padece realmente de la rabia. Como no es imposible que se desenvuelva espontáneamente en el hombre; como el terror y la imaginacion pueden producir una afeccion mental aguda mortal, y como la inoculacion de sustancias putrefactas en la sangre con la mordedura puede producir una afeccion parecida, hay que andarse con mucho tiento antes de afirmar que hay rabia y que ha sido comunicada.

Solo en casos particulares puede haber cuestion sobre la comunicacion del muermo, y se resolverá de un modo análogo á lo que hemos dicho sobre la rabia, menos lo de la espontaneidad y sustancias putrefactas como causas de un mal parecido (§ V).

CAPÍTULO III.

De las cuestiones relativas á los defectos físicos y enfermedades que excluyen del servicio de las armas.

ARTÍCULO PRIMERO.

PARTE LEGAL.

§ I.—De los artículos de la ley de quintas, y del reglamento vigente para las exclusiones por defecto físico y enfermedad.

Las disposiciones legales de que debemos hacernos cargo en este párrafo se refieren:

- 1.º A la ley de quintas.
- 2.º Al reglamento para las exclusiones por defecto físico ó enfermedad.
- 3.º A los cuadros de defectos físicos y enfermedades que excluyen del servicio de las armas.

Respecto de la ley de quintas, solo debemos ocuparnos en aquellos artículos que contengan algo relativo á los profesores del arte de curar, dejando todos los demás á quien incumban.

Esos artículos, cuyo número asciende á unos 38, están repartidos en diez capítulos, los que empiezan en el 6.º y concluyen en el 17, faltando el 8.º y el 13.º, cuyas disposiciones no atañen al médico-legista, como las que hemos tomado de los demás.

Aunque vamos á insertar á continuacion todos esos artículos y capítulos, con la expresion de los epígrafes de cada uno de estos últimos, creemos útil para su estudio presentar de un golpe todos estos, con lo de que trata cada uno.

El 6.º, que es el primero de los que nos interesan, habla de la rectificación de las listas.

El 7.º, de las reclamaciones á los Ayuntamientos.

El 9.º, de las exclusiones, exenciones y excepciones.

El 10, del llamamiento y declaracion de quintos y suplentes.

El 11, de la traslacion de los quintos á la caja.

El 12, de la entrega de los quintos á la caja.

El 14, de las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

El 15, de las reclamaciones contra lo resuelto por estas.

El 16, de la sustitucion.

El 17, de las disposiciones penales.

El reglamento para las exclusiones y exenciones por defecto físico ó enfermedad, contiene 14 artículos, donde se exponen los procedimientos que hay que seguir para extender las declaraciones facultativas que se refieren á las cuestiones de este capítulo.

Por último, el cuadro de los defectos físicos y enfermedades comprende dos clases, 1.º y 2.º, y cada una de ellas está dividida en nueve órdenes, por aparatos ó sistemas. La primera contiene 122 números, y la segunda 114.

Dada esta idea general de lo que constituye nuestra legislacion acerca de las cuestiones en que vamos á ocuparnos en este capítulo, pasemos á la exposicion de las disposiciones que mas nos importa conocer.

LEY PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO

decretada por las Cortes constituyentes y sancionada y promulgada en 20 de enero de 1856.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

3.º Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de abril.

5.º Los que tienen 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion reciproca, y sera entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificación el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.